

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.230

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00035
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARBEY ANCIZAR GÓMEZ NOREÑA
DEMANDADO:	CASUR

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- a. En el proceso de la referencia, tramite de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de CASUR, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.
- b. Encontrando factible la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la misma para llevarse a cabo la audiencia inicial en la fecha **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS TRES (3:00) DE LA TARDE.**
- c. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d. La diligencia se realizará a través de la aplicación **lifesize**,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS TRES (3:00) DE LA TARDE.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de CASUR, al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO T.P. Nro. 251.747 del C.S. de la J., según el poder aportado con la contestación de la demanda fl. 11 del archivo 04ContestDda.pdf.

NOTIFIQUESE

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 082  5

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742f5528603c10f3ce66aa068c3c7fe573c8a8e5c2ce08790550d1103f9d3497**

Documento generado en 04/03/2022 04:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CALDAS**

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1206

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA DEL CARMEN ARIAS GOMEZ

**Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicado: 17001-33-33-004-2020-00073-00

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el memorial obrante en pf # 21 a través del cual la apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se aclare el auto del 16 de noviembre de 2021, en cuanto negó el recurso de apelación presentado frente a la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, por parte del Dr. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIAS se remitió apelación de la sentencia, sin contar con poder dentro del proceso, dicha falencia fue corregida, pues por parte de la apoderada por poder vigente otorgado por parte de la demandada se envió apelación de la sentencia el 01 de octubre de 2021.

De acuerdo a lo anterior y revisado el correo del Juzgado, se verificó que efectivamente el 01 de octubre de 2021, se remitió por parte de la DRA. PAMELA ACUÑA PÉREZ, memorial de apelación de sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, el cual según constancia secretarial obrante en pdf #18, fue presentado en término oportuno.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, y dada la imprecisión advertida, se dispondrá dar trámite al recurso impetrado.

Se tiene que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 87 derogó el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en cuanto a la obligación de citar a la audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En este sentido se advierte que, al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10674412e50f6caf2e9b24e03f4cc0bd3bc93e2c046df076060c6ce155c2e7b8

Documento generado en 04/03/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00192-00
DEMANDANTE : AUGUSTO GÓMEZ ARBELAEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 218

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma **SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$67.035,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$67.035,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00192-00
DEMANDANTE : AUGUSTO GÓMEZ ARBELAEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$7.500,00
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$67.035,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$74.535,00

No se condeno en costas en sentencia de segunda instancia.

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00192-00
DEMANDANTE : AUGUSTO GÓMEZ ARBELAEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 218

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 24 de abril de 2020, visible en el C2, la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2019.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00256-00
DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO LOPEZ BUITRAGO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 215

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS (\$377.011,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del demandante LUIS HUMBERTO LOPEZ BUITRAGO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$377.011,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00256-00
DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO LOPEZ BUITRAGO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$7.500,00
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$377.011,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$384.511,00

Sin costas, ni agencias en derecho según sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2021.

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00256-00
DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO LOPEZ BUITRAGO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 216

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 12 de febrero de 2021, visible en folios 18 cuaderno No.2, la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00298-00
DEMANDANTE : GLADYS DEL SOCORRO PALACIO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. 217

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 09 de marzo de 2020, visible en el archivo pdf No. 38 cuaderno tercero del expediente digitalizado, la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 20 de junio de 2019.

Una vez en firme el presente auto pase a Despacho procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00130-00
DEMANDANTE : LUZ JANETH SOLARTE GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 204

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$44.115,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandante LUZ JANETH SOLARTE GARCIA y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$44.115,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00130-00
DEMANDANTE : LUZ JANETH SOLARTE GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$44.115,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$44.115,00

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00130-00
DEMANDANTE : LUZ JANETH SOLARTE GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 205

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00191-00
DEMANDANTE : YOLANDA CARDONA PAEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 211

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$211.727,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$211.727,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00191-00
DEMANDANTE : YOLANDA CARDONA PAEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$10.848,00
AGENCIAS EN DERECHO..... \$211.727,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$222.575,00

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00191-00
DEMANDANTE : YOLANDA CARDONA PAEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 212

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00194-00
DEMANDANTE : PATRICIA ESTELLA ARREDONDO CIFUENTES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 220

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.068.299,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$1.068.299,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00194-00
DEMANDANTE : PATRICIA ESTELLA ARREDONDO CIFUENTES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$1.068.299,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$1.068.299,00

Sin costas, ni agencias en derecho en segunda instancia

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00194-00
DEMANDANTE : PATRICIA ESTELLA ARREDONDO CIFUENTES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 221

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 5 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2020.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00246-00
DEMANDANTE : MARTHA INES GIRALDO TAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 207

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$147.228,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$147.228,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00246-00
DEMANDANTE : MARTHA INES GIRALDO TAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$10.848,00
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$147.228,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$158.076,00

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00246-00
DEMANDANTE : MARTHA INES GIRALDO TAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto : 208

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 227

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00357
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JHON FREDY ARROYAVE OSPINA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la pasiva de la litis.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que haya excepciones previas por resolver se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 29 a 58, las del expediente digitalizado archivo 01C1FIs1A94.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados, la reclamación administrativa relacionados con el subsidio familiar como factor salarial, incluido dentro de las pruebas enunciadas como documentales el INFORME RENDIDO POR LA VEEDURÍA DELEGADA PARA LA POLICIA. Además los registros civiles de matrimonio y nacimiento para acreditar parentesco.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace La POLICÍA NACIONAL; esto es, el expediente administrativo con todas las actuaciones desplegadas referidas a la petición de reconocimiento del subsidio familiar como factor salarial, contenido en el archivo 02ExpAdmitivo.pdf del expediente digitalizado y en el folio 90 del expediente físico en CD.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

Fijación de litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

La Policía Nacional admite como cierto los hecho primero, tercero y cuarto:

- Que el actor ingresó a la Policía Nacional en el año 1997 como Patrullero, posteriormente ascendió a grado de Subintendente y luego a Intendente, desde su ingreso hasta el retiro siempre ha pertenecido al Nivel Ejecutivo.

Que elevó derecho de petición reclamando cancelen las diferencias resultantes por concepto de subsidio familiar en un 35%, así en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa y un 5% para su primera hija, dicha petición dio origen al acto administrativo cuestionado.

Admite como parcialmente cierto los hechos del segundo al quinto: En el entendido que el demandante devenga asignación mensual de retiro de CASUR en un porcentaje del 79% teniendo en cuenta la norma vigente al momento del retiro Decretos 1091 de 1995, Decreto 1858 de 2012 de igual forma el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 que indica taxativamente las partidas computables que se deben liquidar a los integrantes del Nivel Ejecutivo y dentro de ellos no está el subsidio familiar.

Frente a estos hechos aclara que el Decreto 1212 de 1990 está dirigido al personal de Suboficiales y Oficiales de la Policía Nacional y como se ha advertido el actor hacía parte del Nivel Ejecutivo en el grado de Intendente.

Por lo tanto el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Es procedente reajustar la asignación de retiro del demandante perteneciente quien perteneció al nivel ejecutivo, incluyendo el "SUBSIDIO FAMILIAR" en un 35% desde la fecha que su produjo su matrimonio y el nacimiento de su hija conforme a lo establecido en los decretos 1212 y 1213 de 1990?

O si por el contrario ¿la norma que le es aplicable respecto del referido factor es la contenida en el decreto 1091 de 1995?

Del Traslado de Alegatos (Art. 181 del CPACA).

Cumplido lo anterior y estando las partes conformes con la resolución de excepciones, el decreto de pruebas y la fijación del litigio, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para

que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de 3 esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para **actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al Dr. CARLOS PATIÑO MORENO, C.C. No. 10.261.738 del C.S. de la J. y T.P No. 101.214 del C. S. de la J. en los términos del poder visto en el folio 73 del expediente digitalizado.

RECONOCER personería judicial para actuar al Dr. YEYSON FELIPE RUIZ VALLEJO C.C. 1.053.833.315 y T.P. 295.460 del C.S. de la J. en los términos de la sustitución que del poder hiciera la Dra. VANESSA CASTRILLON ALVAREZ, visto en el folio 59 del expediente digitalizado; apoderado que a su vez sustituyó poder al Dr. JUAN MARIO GARTNER OSPINA C.C. 1.088.323.223 y T.P. 299.391 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería judicial para continuar con el conocimiento del presente proceso en los términos de la sustitución conferida vista en el folio 91 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0ae53cae1dd5b7f9fab3afc9fb1a8c6891d737c2104cdefc8c4499c02c5f03**

Documento generado en 04/03/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00440-00
DEMANDANTE : MARIA ZULEMA MURILLO GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 209

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$459.383,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$459.383,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00440-00
DEMANDANTE : MARIA ZULEMA MURILLO GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$459.383,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$459.383,00

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00440-00
DEMANDANTE : MARIA ZULEMA MURILLO GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 210

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00478-00
DEMANDANTE : MARIA OLGA CARDONA DAVILA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No. : 213

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$434.853,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de MARIA OLGA CARDONA DAVILA, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$434.853,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)



REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00478-00
DEMANDANTE : MARIA OLGA CARDONA DAVILA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$434.853,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$434.853,00

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00478-00
DEMANDANTE : MARIA OLGA CARDONA DAVILA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No : 214

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 222

RADICACION	17001-33-33-004-2019-0496
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JUVENAL - CORREA ALZATE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal conforme lo disponer el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que haya excepciones previas por resolver se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda de fls. 20 a 33 del cuaderno ppal -archivo 01 exp. Digital.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

Fijación del litigio:

Observa el Juzgado que no existe divergencia en los hechos 1 y 2 expuestos en la demanda, en lo que respecta a la calidad de docente del demandante, a que mediante resolución 701 del 29 de junio de 2017 le fue reconocida por el FOMAG la pensión de jubilación y a que el 2 de noviembre de 2018 le solicitó a la entidad el ajuste de la pensión vitalicia de jubilación teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 33 de 1985 y 91 de 1989.

Habría divergencia en los hechos relacionados con el aporte del certificado de los factores salariales devengados en el año status del 20 de enero de 2016 al 19 de febrero de 2017, a la resolución de la solicitud por la entidad, a la no inclusión de factores salariales en el ajuste del valor de la pensión y a la determinación de la cuantía en un valor menor.

Problema Jurídico Provisional:

¿Procede el reajuste de la pensión de la cual es titular la parte demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de 3 esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderada sustituta a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ**, con C.C. No. 1.018.456.532 y TP No. 273.998

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d514a86d3437c663c1c3ca6a693f6814951caf7af2c2137de306ed10c5983a36**

Documento generado en 04/03/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 225

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00554
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LAURA ROSA NARANJO GARCÍA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose programado inicialmente la realización de la audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo por circunstancias internas del Despacho Judicial, encuentra en este momento el Despacho, que es dable dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procederá de la siguiente manera:

Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencias, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 16 a 55 del expediente digitalizado archivo 01Folios1A58.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados reclamación administrativa, resolución de reliquidación pensión, certificado de factores salariales, certificado de salarios, sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y del Tribunal Administrativo de Caldas, resolución que da cumplimiento a un fallo judicial, comprobantes de pago de la bonificación por servicios y prima de antigüedad.

- Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.




Fijación de litigio


En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

La entidad demandada dio por ciertos los 6 primeros hechos de la demanda, así:


- Que la demandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esa entidad. Mediante resolución No. 6510 del 28 de diciembre de 2009 le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 25 de agosto de 2009.
- Que la demandante continuó prestando sus servicios en la docencia hasta el 31 de diciembre de 2013, momento de su retiro definitivo y mediante la resolución 2728-6 del 5 de mayo de 2014 le fue reliquidada su pensión de jubilación.
- Que La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó solo la asignación básica, la prima de vacaciones, la prima de navidad, sobresueldo y la prima de alimentación LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, reconocida a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Caldas de fecha de 13 de marzo de 2014.
- Que el Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2014 modifica la sentencia proferida por el juzgado Tercero administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y le reconoce la bonificación por servicios prestados a partir del 20 de mayo de 2006 como factor salarial.
- Que luego de habersele solicitado el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACION PENSIONAL a la demandante, a través de reclamación administrativa el día 29 de julio de 2019 a la entidad que aquí se demanda, esta resolvió negativamente por medio de Resolución No. 5868-6 del 02 de octubre de 2019.
- Considera que deben RECONOCERCE como factor la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, conforme lo reconocido por medio de la sentencia proferida por el tribunal administrativo de caldas de fecha 13 de marzo de 2014.

PROBLEMA JURIDICO PROVISIONAL:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

¿Tienen derecho la demandante a que se reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales reconocidos por el Tribunal Administrativo de Caldas, específicamente la Bonificación Por Servicios Prestados?



Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto de puro derecho, que no requiere la práctica de pruebas.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.


TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.


QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825


SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para actuar al Dr. ALEJANDRO ALVAREZ BERRÍO C.C. 1.054.919.305 y T.P. 241.585 del C. S. de la J., para representar los intereses de la entidad, en los términos del poder conferido por el apoderado general de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, según poderes aportados en la contestación de la demanda vistos en los folios 7 a 25 de la contestación de la demanda.




NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a81f19ca18d6221848e5462ef91c5d278aaf619b1370d86f5dace1f334c380**
Documento generado en 04/03/2022 04:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 224

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00562
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ESTHER JARAMILLO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose programado inicialmente la realización de la audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo por circunstancias internas del Despacho Judicial, encuentra en este momento el Despacho, que es dable dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procederá de la siguiente manera:

Del decreto de pruebas:

Se incorporarán para ser valoradas en sentencias, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 22 a 53 del expediente digitalizado archivo 01F11A61.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados, la reclamación administrativa, resolución de reconocimiento de pensión, fotocopia de la cédula, certificado laboral, certificado de no pensión, acta de posesión, certificado factores salariales año 20017 a 2019, certificado historia laboral, registro civil de nacimiento demandante, información de semanas cotizadas expedida por COLPENSIONES, sentencia del Consejo de Estado de 2006.

La parte demandante no presentó solicitud especial de pruebas, tampoco hay pruebas para decretar de la entidad demandada porque como se dijo no contestó la demanda.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al

ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

2


En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.


Fijación de litigio

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:


En virtud que la entidad demanda no contestó la demanda, el litigio se formará de los supuestos fácticos propuestos por la parte demandante así:

- Que el demandante ESTER JARAMILLO GÓMEZ, nació el 28 de abril de 1964, cuenta con 55 años de edad.
- Se vinculó como empleada pública el 23 de enero de 1989 en la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS hasta el 15 de enero de 1991 momento en que se retiró del servicio público.
- Que realizó aportes al antiguo ISS, hoy liquidado, estando sus semanas de cotización en COLPENSIONES y cuyos aportes equivalen a 494.14.
- Que una vez surtidos todos los trámites de nombramiento fue vinculada a la docencia oficial el 19 de marzo de 2004, y hasta la fecha de presentación de la demanda se desempeñaba como docente oficial en la entidad demanda.
- Que la demandante bajo la legislación establecida en el Ley 812 de 2003, tendría derecho a la pensión de jubilación a la edad de 57 años, exigiéndole 1.300 semanas de cotización, pero se le exigía el retiro del cargo de docente oficial, para que la cancelación de la pensión se hiciera efectiva en la nómina de pensionados, circunstancia que no obedece a la realidad en razón que una vez se decreta la nulidad del acto administrativo demandado, debe reconocerse la pensión de jubilación de aportes, en compatibilidad con el salario de docente oficial.
- Que a través del acto administrativo demandado se le niega a la demandante la pensión de jubilación por aportes a la edad de 55 años, exigiéndole además 1.300 semanas de cotización, cuando la ley contempla que solo debía exigírsele 1.000 semanas de aportes, sin exigir el retiro definitivo del cargo para gozar de su merecida pensión de jubilación por aportes como lo determina el contenido de la Ley 71 de 1988.
- Que presenta esta demanda con el fin de que se juzgue si la actuación de la

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

entidad demandada se ajusta a derecho o si por el contrario el estudio de la ley, en concordancia con las pruebas allegadas a la actuación administrativa anexas, demuestran que su condición individual y personal de docente, la hace beneficiaria de la pensión por aportes a los 55 años de edad, en compatibilidad de la percepción de la docencia oficial.



- Que se observa que la actividad de la demandada como docente oficial pose más de 1.000 semanas de cotización a la docencia, más de 55 años de edad y fueron realizados sus aportes antes del 23 de junio de 2003, lo que le da derecho a la pensión de jubilación por aportes de conformidad con la ley 812 de 2003 y la Ley 71 de 1988.

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Tiene derecho la parte demandante que se le reconozca y pague la pensión por aportes dando aplicación a las normas contenidas en la Ley 812 de 2003 y la ley 71 de 1988?

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto de puro derecho, que no requiere la práctica de pruebas.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.


Por lo expuesto, se


RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas con la demanda.


SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.





QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceb5ce6fa8979fda1513d63198664a2e05b5e31a6843bce67fb3ef44c0ec6ba**
Documento generado en 04/03/2022 04:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2021).

A.I. No.230

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00631
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que haya excepciones previas por resolver se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda, entre las cuales se encuentran las piezas que componen los derechos de petición y actos administrativos demandados expedidos por CASUR y LA POLICÍA NACIONAL, relación de porcentajes de los cambios ocurridos en la remuneración servidores administración central, hoja de servicio, resolución reconocimiento asignación mensual de retiro, desprendible pago junio 2019, informe de la veeduría ciudadana delegada para la Policía Nacional del 26 de agosto de 2019, con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 180 Judicial, las cuales reposan en el expediente digitalizado.

La parte demandada CASUR presentó como pruebas poderes, actos de delegación que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad, además acta del Comité No. 3 del 16 de enero de 2020, expediente No. 925 de 2017 del señor MURCIA ACERO JOSE ISMAEL para obtener la asignación de retiro como INTENDENTE, otras solicitudes de reajuste de asignación de retiro con las respectivas respuestas, resolución 02485 de 2017 por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica de un

intendente de la Policía Nacional, solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

La parte demandada POLICIA NACIONAL presentó como material probatorio los actos administrativos demandados, extracto hoja de vida y la resolución de reconocimiento de asignación de retiro y actos que dan cuenta de la representación legal y judicial de la institución policial.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser ~~est~~ los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Los hechos de la demanda refieren que:

- El demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 1998.
- Para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el demandante se encontraba activo en la institución.
- Que los salarios que estableció el Gobierno Nacional que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 fueron inferiores al IPC.
- Que las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponden a 5.84% para el grado que ostentaba de Patrullero.
- Que el señor JOSE ISMAEL MURCIA ACERO estuvo vinculado a la Policía hasta el 9 de junio de 2017, completando un tiempo de servicios equivalente a 20 años, 10 meses y 4 días.
- Que CASUR le reconoció la prestación periódica mediante Resolución No. 4332 del 26 de julio de 2017, liquidación que efectuó CASUR teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 10182760 del 27 de junio de 2017 remitida por la Policía Nacional.
- Que el porcentaje que se le incrementó al señor JOSE ISMAEL para los años 1999 y 2004 fue inferior que el porcentaje correspondiente al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país.

En la respuesta de la Policía Nacional, acepta que el demandante estuvo vinculado a la institución policial durante los años que indica, además que es cierto los aumentos para los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 que se realizaron de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, igualmente acepta que recibe una asignación mensual de retiro por parte de CASUR. Los puntos de inconformidad se centran en que no es cierto que para los años mencionados el incremento fue inferior en virtud que los mismos se hicieron según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 bajo un estricto principio de legalidad que no ha sido controvertido y la asignación de retiro se

basó aplicando el principio de oscilación.

La contestación de CASUR, da cuenta que está de acuerdo con los puntos relacionados con que el demandante fue miembro de la Policía Nacional durante el tiempo que se indica, según consta en la hoja de servicios, que para las anualidades que indica el actor, el IPC estuvo por encima del incremento durante el tiempo que estuvo el demandante en servicio activo como integrante del nivel ejecutivo, de igual forma que recibió asignación de retiro mediante resolución 4332 de 2017 por haber laborado el tiempo que indica. Los demás hechos considerados que son consideraciones del insigne apoderado debiéndose probar en el proceso.

Las partes no hicieron petición especial de pruebas.

Problema jurídico:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si es procedente que se le modifique la hoja de servicios del demandante por parte de la Policía Nacional aplicando al salario y prestaciones el reajuste del 5.84% como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Como consecuencia que se le reliquide la asignación de retiro por parte de CASUR teniendo en cuenta el aumento anual reconocido en el salario para las referidas anualidades, junto con los intereses e indexación.

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa

de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – POLICÍA NACIONAL, al abogado **CARLOS PATIÑO MORENO**, identificado con la C.C. No. 10.261.738 y T.P No. 101.214 del C. S. de la J., poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía Caldas, y como apoderado de CASUR al abogado **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, según poder otorgado por la Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de CASUR, según poderes vistos en las contestaciones de la demanda del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **63b25906b5155a8ab3de317e21c59a02644ece5f7af060c13b5b7a246bff547a**

Documento generado en 04/03/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 223

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00010
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LUZ STELLA DUQUE CARDONA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose programado inicialmente la realización de la audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo por circunstancias internas del Despacho Judicial, encuentra en este momento el Despacho, que es dable dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procederá de la siguiente manera:

Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 21 a 86 del expediente digitalizado archivo 01C1Fls1A88.pdf, que dan cuenta de los actos administrativos demandados, la reclamación administrativa, resolución de reconocimiento de pensión, fotocopia de la cédula, certificado laboral, certificado de no pensión, acta de posesión, certificado factores salariales, autorizaciones de traslados y licencias de maternidad, certificado historia laboral, registro civil de nacimiento demandante, información de semanas cotizadas expedida por COLPENSIONES, sentencias del juzgado cuarto administrativo del circuito de Manizales, del Tribunal Administrativo de Caldas sobre reconocimiento de OPS, y del Consejo de Estado sobre pensión gracia, decreto de nombramientos provisionales a cargo del SGP, resolución No. 0133-6 del 16-01-2020 por medio se le niega la pensión de jubilación.

- Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

La parte demandante no presentó solicitud especial de pruebas, tampoco hay pruebas para decretar de la entidad demandada en razón que se coadyuvó sobre las pruebas presentadas por la parte demandante.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

La entidad demandada aceptó como ciertos los supuestos fácticos 1, 3, 5 y 7, sobre el resto manifestó que no son hechos y que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Los hechos aceptados como ciertos son:


- Que la docente LUZ ESTELA DUQUE CARDONA, nació el 11 DE ABRIL DE 1964, por lo que en la actualidad tiene más de cincuenta y cinco (55) años de edad.
- Que laboró como docente en la escuela rural LA ESMERALDA en el municipio de Samaná, cubriendo licencia de maternidad desde 1 de junio hasta 23 de agosto de 1999, tal como lo certifica la RESOLUCION 185 DE JUNIO 11 DE 1999, expedida por el alcalde municipal de turno SABIO HERNANDO ARIAS OROZCO.
- Que una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento, fue vinculada a la docencia oficial el 31 DE MAYO DE 2004 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, se desempeña como docente oficial en esta entidad.
- Por medio del acto administrativo demandado, se otorga respuesta a la petición realizada expresando que no le asistía derecho a la pensión, por aplicación del Decreto 812 de 2003.


PROBLEMA JURÍDICO PROVISIONAL:


¿Tiene derecho la parte demandante que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado de conformidad con la ley 812 de 2003, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b) y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.



Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto de puro derecho, que no requiere la práctica de pruebas.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.


TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.


CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.


QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la Dra. MARIA ALEJANDRA

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825


ALMANZA NUÑEZ C.C. 1.018.456.532 de Bogotá, D.C. y T.P. 273.998 del C.S. de la J, para representar los intereses de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAN, según poder otorgado por el Apoderado General según poder otorgados por escritura pública, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, y en los mismos términos del poder visto en el folio 7 y siguientes de la respuesta a la demanda.




NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9548d5f1936616548671c01a89922906f2844ca9cac410dade3408bd372460e3**
Documento generado en 04/03/2022 04:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

A.I. No.228

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00050
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR JULIO CASTAÑEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis formuló la excepción previa de COSA JUZGADA respecto al reajuste del IPC de la asignación de retiro del demandante, argumentando que a través de la Resolución No. 16855 del 22-10-2012 se dio íntegro cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que ordenó reajustar y actualizar la base de liquidación de la asignación de retiro y reconocer y pagar las diferencias que resulta entre el IPC certificado por el DANE para los años 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004 (el más favorable) y el incremento de la asignación de retiro que le fue liquidado, pagos que se harán efectivos a partir del 31 de julio de 2003.

Respecto al anterior argumento el Despacho no hará ningún pronunciamiento en virtud que lo que se pretende en el *sub judice* es el reajuste de la asignación de retiro en el sentido de **incrementar la prima de actividad** según lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003, enunciados en los numerales 3, 4 y 5 del derecho de petición del 8 de noviembre de 2018. Los numerales 1, 2 y 3 no son objeto de súplica en este trámite procesal y son los que tienen que ver con el reajuste de acuerdo al IPC.

Ahora bien, dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y en razón que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar, se dará cumplimiento al artículo 182A del CPACA sobre sentencia anticipada, tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda y su contestación, entre las cuales se encuentran las piezas que componen el expediente administrativo y el acto administrativo demandado las cuales reposan en el expediente digitalizado.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Los hechos de la demanda refieren que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional en el grado de Agente, y se le concedió asignación de retiro mediante resolución 3851 del 9 de julio de 1982 conforme el Decreto 609 de 1977.

Que según la hoja de servicios el demandante devengaba una prima de actividad del 40% del sueldo básico antes de retirarse del servicio y en la actualidad devenga el 15%.

Que mediante Derecho de petición solicito el reajuste de la asignación de retiro con el 100% de la prima de actividad que devenga al momento del retiro del servicio.

CASUR mediante Oficio E-01524-201824293-CASUR id:376936 del 20 de noviembre de 2018 niega lo solicitado.

En la respuesta de CASUR aduce que son ciertos los hechos relacionados con que el demandante prestó los servicios en la Policía Nacional y que se le concedió la asignación de retiro a través de la mencionada resolución.

Es parcialmente lo esgrimido sobre la hoja de servicios y las partidas computables (prima actividad), al decir CASUR que le está pagando la asignación mensual teniendo en cuenta las partidas con base en la hoja de servicios No. 0059 PN-RPD de fecha 22 de julio de 1981; es decir, el reajuste se le liquidó con base en el 62% del sueldo básico y partidas computables para el grado, incluido el 15% de la prima de actividad conforme el Decreto 1213 de 1990.

Problema jurídico provisional:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si es procedente

reajustar la asignación de retiro del actor, con el 100% de la prima de actividad que devengaba al momento de retiro del servicio.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b) y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el

siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, al abogado **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 15.909.485 y T.P No. 251.747 del C. S. dela J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde25358f3060c89672decd15537f8b40c04ab16b24c2924edfa7c8f92e7c67b**

Documento generado en 04/03/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 229

REFERENCIA:

Medio de Control : POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00067-00
**Demandante(s) : OMAR ALEXANDER CASTELLANOS –
PERSONERO MUNICIPAL – SAN JOSÉ CALDAS**
Demandado(s) : DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión, los cuales deberá corregir el actor popular en el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 472 de 1998 y los cuales se concretan al siguiente aspecto:

De acuerdo a los hechos, las pretensiones de la demanda, así como las pruebas aportadas, se observa el posible interés que puedan tener otras entidades en el presente asunto; en razón a ello se requiere a la parte accionante a fin de que precise cuáles son las entidades que inegrarán la pasiva de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control POPULAR, promovida por OMAR ALEXANDER CASTAÑO (PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CALDAS) en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de tres (03) días, subsanando el defecto del que adolece enunciado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: SE REQUIERE al accionante, dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 186 del CPACA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd89d1bc6a28d30555aaa50feb15d5b6132052b620c30234a88e9eeb85876ab2**

Documento generado en 04/03/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>